



**RESOLUCIÓN No. 3942**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 1105 del 26 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la razón social CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860513493-1 y con domicilio comercial en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 002883 del 20 de febrero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada constructora, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 10 de marzo de 2009, el señor JORGE EDILSON CRUZ LEÓN en calidad de Apoderado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, por conducto de su Apoderada, la Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ presentó bajo el radicado No. 2009ER13409 del 26 de



marzo de 2009, escrito de descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 1105 del 26 de Febrero de 2009.

Que no obstante lo anterior, esta Entidad considera que dichas argumentaciones no serán tenidas en cuenta, en tanto que las mismas, fueron presentadas en forma extemporánea; por lo que entraremos a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, con relación a los cargos formulados.

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 002883 del 20 de febrero de 2009, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles, que anuncian "Apartamentos de 78 m2 \$522.000 mes/Apartamentos desde 41 m2 desde \$410.000 – mes/Apartamentos de 41 m2 \$350.000 – mes/Casas y aptos desde 40 m2 desde \$295.000 - mes", ubicados en la Calle 8 con Avenida Carrera Boyacá – Carrera 78 con Calle 8 Bis – Transversal 78 D con Calle 11 A- Carrera 72 B con Calle 11 A – Anda Ciudad de Cali con Avenida Calle 43 Sur (costado sur)- Avenida Calle 43 sur con Carrera 82 D – Carrera 106 con Diagonal 16 – Transversal 107 con Diagonal 16 B – Calle 17 con Carrera 112 – Carrera 107 A entre calles 17 y 16 y Calle 17 con Carrera 105 de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.
- 3.) La Constructora trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.
- 4.) La Constructora infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en

comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.

- 5.) La Sociedad vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

3

Que con relación al tema de la responsabilidad en materia ambiental, en punto de los pasacalles y pendones, claramente el Artículo 21 del Decreto 959 de 2000, establece que son responsables por el incumplimiento de las normas allí descritas, **el que registra o en su defecto el anunciante.**

Que sumado a ello, el Artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, en su Literal b.), define al anunciante, como la persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

Que de conformidad con las pruebas obrantes, es pertinente mencionar que claramente el Informe No. 2883 del 20 de febrero de 2009, individualizó a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, como la Propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios materia de debate, pues aparece como promotora del proyecto "Apartamentos desde 78 m2 \$522.000 – mes/Apartamentos desde 41 m2 desde \$410.000 – mes/Apartamentos de 41 m2 \$350.000 – mes/casas y Aptos desde 40 m2 desde \$295.000 – mes, el cual fue publicitado a través de 13 pasacalles, ubicados en la Calle 8 con Avenida Carrera Boyacá – Carrera 78 con Calle 8 Bis – Transversal 78 D con Calle 11 A- Carrera 72 B con Calle 11 A – Anda Ciudad de Cali con Avenida Calle 43 Sur (costado sur)- Avenida Calle 43 sur con Carrera 82 D – Carrera 106 con Diagonal 16 – Transversal 107 con Diagonal 16 B – Calle 17 con Carrera 112 – Carrera 107 A entre calles 17 y 16 y Calle 17 con Carrera 105 de esta Ciudad, que dan cuenta del valor, ubicación y dimensión de los inmuebles en venta.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, contravino las siguientes disposiciones normativas: el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000, luego, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, luego se hace ineludible, declarar responsable de las infracciones en antes mencionadas, a la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, ello, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: "*...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas...*"

Que así las cosas, para esta Entidad, queda claro que la mencionada Sociedad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.



Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precisadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 002883 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD$**   
donde:

- b)**
- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : **1,5**
  - SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
<b>CÓDIGO DE POLICÍA</b>	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>12</b>

- Cantidad de elementos desmontados: **13** En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD 1, De 6 o más pendones = equivale a 2

**Reemplazando en la fórmula:  $IAP = 1,5 * 12 * 2$**   
 **$IAP = (18)$  índice de afectación ambiental.**

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción =  $IAP * 1 SMLMV$ , se tiene que: **IAP =**

**36**

**VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 36 SMLMV"**

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.888.400.00) M/cte.,; de acuerdo con los cargos, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 01105 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) *Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) *Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860513493-1, con domicilio en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8315767, o a quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1105 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de

1

Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, identificada con NIT. 860513493-1, con domicilio en la Calle 134 No. 72 – 31 de esta Ciudad, y/o a su Representante Legal, el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8315767, o a quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.888.400.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia a la Apoderada de la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, Doctora ADRIANA MARÍA SILVA GONZALEZ, o a quien haga sus veces en la Carrera 19 A No. 103 A - 34 Oficina 203 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la



3942

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 1105 del 26 de febrero de 2009. Folios: Siete (07)

